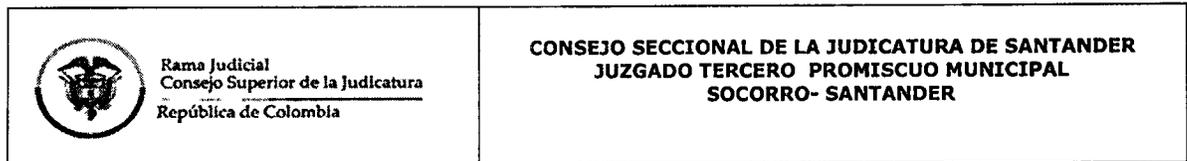


Constancia: al despacho del señor juez con en atento informe de haberse recibido diligenciado despacho comisorio y estar por resolver reconocimiento de personería para apoderada de la demandada. Sírvese proveer. Socorro tres de noviembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro S., Tres (03) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2015-00138-00

Para los efectos consagrados en el artículo 40 del C.G.P., se agrega el despacho comisorio No. 019-2015-00138-00, librado dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA que adelanta CAMILO ANDRES RUIZ DELGADO a través de apoderado judicial en contra de NELLY CASTAÑEDA ARIZA y LUBY LORENA OYUELA CASTAÑEDA.

Adicionalmente por encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 75 del C.G.P, el Despacho RECONOCE a la profesional del derecho LEIDY LILIANA BECERRA SARMIENTO identificada con C.C. No. 63.563.415 y portadora de la TP No. 272563 del CSJ como apoderada de la demandada NELLY CASTAÑEDA ARIZA en los términos y para los fines que le fue conferido el respectivo poder.

Igualmente se dispone por secretaría remitir el link del presente proceso al correo electrónico lilianabsabogada@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

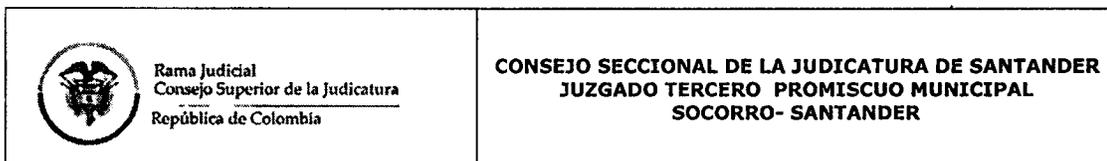
El Juez,



EFRAIN FRANEO GOMEZ

Constancia: al despacho la solicitud elevada por la apoderada del extremo demandante en relación con el reenvío del despacho comisorio librado en la actuación. Sírvase proveer. Socorro 03 de noviembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro S., Tres (03) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2019-00008

Verificada la solicitud de reenvío del despacho comisorio No. 005 de fecha 23 de febrero de 2023, se tiene que sobre el mismo la entidad comisionada ya efectuó el respectivo trámite y devolución por imposibilidad de cumplimiento tal y como le fuere puesto en conocimiento al extremo ejecutante.

En consecuencia y, teniéndose que mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023 se dispuso el secuestro del bien objeto de cautela, se DISPONE librar nuevamente el despacho comisorio ordenado en el numeral segundo del auto en mención, adjuntando la presente providencia y los insertos del caso.

Lo anterior con copia al correo electrónico de la parte demandante, yary.jaimes@crezcamos.com para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE

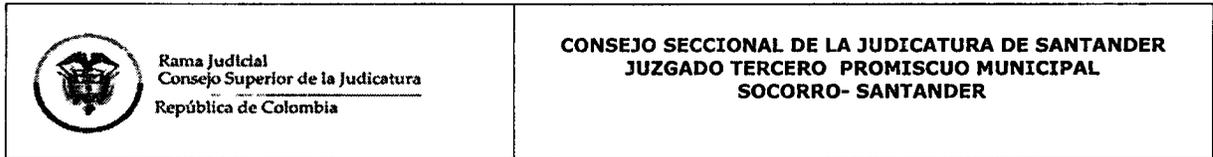
El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Constancia: Al despacho del señor juez con el atento informe de haberse allegado debidamente diligenciado el despacho comisorio No. 016 del 2 DE AGOSTO DE 2023, para lo que el asunto reclame. Socorro Santander 03 de Noviembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro S., Tres (03) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2022-00188-00

Para los efectos consagrados en el artículo 40 del C.G.P., se agrega el despacho comisorio No. 016-2022-00188-00, librado dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA que adelanta ERIKA YURLEY AMAYA CALA en contra de HERIBERTO SIERRA VARGAS, radicado 2022-00188-00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

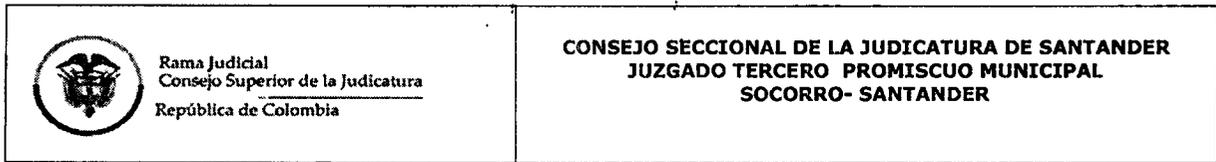
El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Constancia: Al despacho del señor juez con el atento informe de haberse allegado debidamente diligenciado el despacho comisorio No. 021 del 26 de septiembre de 2023, para lo que el asunto reclame. Socorro Santander 03 de Noviembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro S., Tres (03) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00113-00

Para los efectos consagrados en el artículo 40 del C.G.P., se agrega el despacho comisorio No. 021-2023-00113-00, librado dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que adelanta HELMAN DUARTE GIL en contra de HOTEL TIERRA QUERIDA SAS, radicado 2023-00113-00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ LA ACLARACION DE DIRECCION ELECTRONICA DE LOS DEMANDADOS. PROVEA. SOCORRO (S), 03 DE NOVIEMBRE DE 2023.

LUISA FERNADA SIERRA MORA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Socorro (S), Tres (03) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2023-00135-00

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede, téngase como dirección electrónica para notificación de los demandados BERTHA CAMARGO DE RUGELES, LUIS JOSE CAMARGO DIAZ y SERGIO AUGUSTO CAMARGO DIAZ, tal y como fuere resuelto en auto del 27 de septiembre de 2023, el correo electrónico lmrugeles@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

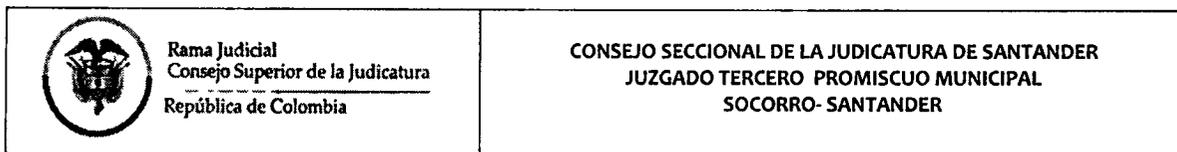
El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la subsanación de la DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA allegada para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Socorro(S), Primero (01) de Noviembre de dos mil veintitrés.(2023).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro S., Tres (03) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00229-00

Atendiendo el escrito de subsanación allegado, y en aras de corroborar lo dicho por éste, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite nuevamente la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por COOTRASARAVITA LTDA en contra de HORACIO ENRIQUE BAUTISTA GOMEZ.

Se concede en consecuencia el término de cinco (5) días para que se subsanen las siguientes anotaciones:

- Se deberá allegar la certificación de fecha 20 de octubre de 2023 expedida por el área de tesorería y contabilidad de COOTRASARAVITA mencionada en el hecho sexto de la demanda, a fin de dar sustento jurídico a la pretensión segunda
- Atendiendo lo dicho en el hecho sexto y la inscripción que se registra en el acuerdo de pago de fecha 30 de enero de 2023 allegado, “ultima consignación 20 de junio”, deberá especificarse en el fundamento fáctico, si el demandado ha realizado abonos o pagos de algunas de las cuotas pactadas. De ser así de manera consecuente deberán adecuarse las pretensiones de la demanda.

En aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA que propone la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SARAVITA “COOTRASARAVITA LTDA” en contra de HORACIO ENRIQUE BAUTISTA GOMEZ, radicado 2023-00229-00, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Socorro Santander 01 de Noviembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	--

Socorro Santander, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00244-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone CONDOMINIO ALTOS DE AGUA BLANCA a través de apoderada judicial en contra de GLENDY ANYALUZ RUIZ LEON radicado 2023-00244-00, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Del acápite introductorio de la demanda no se tiene claridad si la señora ADRIANA OLAYA GALVIS es la representante legal del CONDOMINIO ALTOS DE AGUA BLANCA o su administradora en tanto se aluden las dos calidades.
- Deberá allegarse el FMI No. 321-42232, a fin de aclarar la dirección del bien inmueble.
- Debe allegarse el FMI No. 321-42270 a fin de corroborar cual es el numero de identificación del bien inmueble del cual es propietaria la demandada.
- En el hecho noveno refiere la existencia del acta de 25 de marzo de 2018 la cual no es allegada a la actuación.
- En el hecho décimo se refieren las actas del 25 de marzo de 2017 y 17 de marzo de 2019 las cuales no son allegadas a la actuación.
- Deberá aclararse la redacción del hecho noveno y décimo en tanto uno y otro son confusos.
- No se allega el acta de asamblea de 20 de marzo de 2021 indicada en el hecho décimo quinto.
- Del acápite de pruebas se indica allegarse el acta de fecha 21 de abril de 2021 la cual no es adjuntada.
- Del acápite de pruebas las mismas deberán numerarse en secuencia correcta, pues se repite el numeral 5.
- Del acápite de pruebas los numerales 5 deben ser aclarados estableciéndose con claridad las fechas y adecuándose lo correspondiente al acta de fecha 17 de marzo del 2017 pues esta no es allegada.
- Frente a la pretensión de cobro de intereses moratorios, los mismos deberán adecuarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, dándoles precisión y claridad al indicarse de manera individual la causación de los mismos por tratarse de fechas diferentes y el monto no puede generalizarse como en efecto se manifiesta en el libelo.
- Carece, en libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad p el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.
- Del acápite de notificaciones, debe adecuarse lo referente a la demandada, en tanto no se menciona directamente que el inciso tercero corresponde a su dirección de

notificación y tampoco se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

- Debe ajustar el poder para actuar, conforme lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- Debe allegarse el Certificado de Existencia y Representación legal del Condominio Altos de Agua Blanca.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1º- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone el CONDOMINIO ALTOS DE AGUA BLANCA a través de apoderada judicial en contra de GLENDY ANYALUZ RUIZ LEON radicado 2023-00244-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

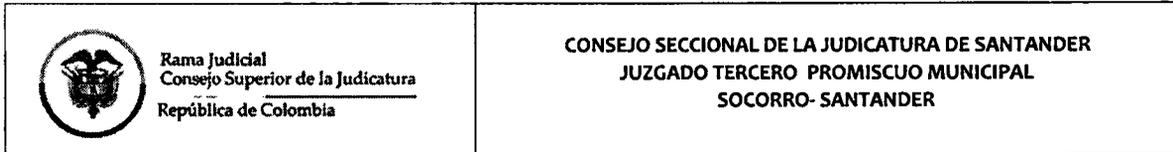
El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Socorro Santander 01 de Noviembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro Santander, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00247-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone TODO ASEO S.A.S a través de apoderado judicial en contra de LIBIA MILENA CHAPARRO JIMENEZ radicado 2023-00247-00, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y sin las siguientes:

- El numeral 1.2 debe especificarse el tipo de interés que se pretende cobrar.
- La fecha de creación del título valor mencionada en el inciso del hecho primero y el inciso del numeral 1º de la pretensión primera no coincide con la consignada en la factura de venta allegada.
- Deberá allegar factura de venta más legible.
- La fecha de creación del título valor referida en el memorial poder no coincide con la mencionada en el libelo de la demanda.
- Carece, en libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad p el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1º INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone TODO ASEO S.A.S a través de apoderado judicial en contra de LIBIA MILENA CHAPARRO JIMENEZ radicado 2023-00247-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2º TENER al abogado LUIS ALBERTO GALAN ARISMENDI como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

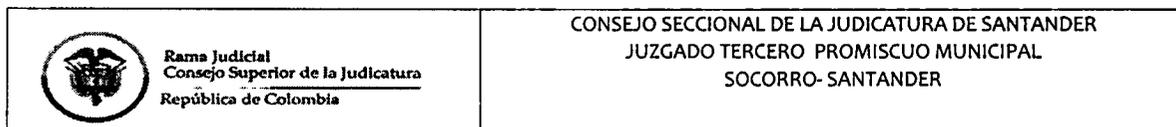
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Socorro Santander 01 de noviembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro Santander, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00251-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA que propone BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial en contra de SERGIO DAVID ROJAS ORTIZ radicado 2023-00251-00, se observa que adolece de una irregularidad de carácter formal que debe subsanarse previamente y es la siguiente:

- Respecto de la dirección de notificación del demandado deberá imprimirse claridad en tanto en el acápite introductorio se indica estar domiciliado en el socorro, y en acápite de notificaciones se indica una dirección de córdoba Nariño.
- Del líbello de la demanda se menciona el pagaré No. 90000167683, sin embargo, del título valor allegado se menciona ese número con el de la obligación. Se refieren números adicionales en el encabezamiento y en tiket adherido al título por lo que deberá aclararse si alguno de ellos corresponde al número del pagaré o si únicamente se cuenta con el número de obligación, en tal caso tal aclaración deberá efectuarse en el líbello de la demanda.
- El acápite de intereses moratorios debe precisarse y clarificarse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP , pues se deben establecer en dicho acápite y no por remisión al relato fáctico la fecha de causación de los intereses pretendidos.
- Carece, en libello de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad p el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.
- Si bien se allega la escritura pública No. 930 del 18 de abril de 2023 mediante la cual BANCOLOMBIA SA otorga poder especial a ALIANZA SGP SAS, no se allega documento que acredite que el profesional del derecho JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN hace parte de dicha sociedad ni tampoco se allega el respectivo memorial poder que esta última le otorga al profesional en mención.
- En cuanto al reconocimiento y autorización efectuada a litigar punto com s.a y/o lupa jurídica deberá adjuntarse el respectivo certificado de existencia y representación legal.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1º- INADMITIR la anterior DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA que propone BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial en contra de SERGIO DAVID ROJAS ORTIZ radicado 2023-00251-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ